



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00844-00.

Se **pone en conocimiento** de la parte interesada la respuesta proveniente de las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENA E.S.P., frente a la medida cautelar decretada en su momento.

De otro lado, la entidad de correos allegó la certificación en la que se indica que el noticiamiento por aviso con destino al suplicado PARRA SÁNCHEZ se entregó en la dirección suministrada al Despacho. Sin embargo, en esta ocasión **es inviable avalar** el aludido aviso, ya que en el expediente no obra soporte que indique que se realizó el enteramiento personal dirigido al referido rogado. Ante ese panorama, se **requiere** al incoante, a fin de que despliegue las diligencias de notificación personal respecto del aludido perseguido, la que deberá llevar a cabo conforme a las directrices del art. 291 del C.G.P., pero atemperadas a lo dispuesto por el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, establecerá si hasta esta época todavía desconoce el correo electrónico del aducido accionado, caso en el cual llevará a cabo de forma física tal enteramiento, adjuntando la demanda y sus anexos (inc. 3º, art. 6º del citado Decreto). Por lo contrario, es decir, de contar con el respectivo canal virtual, procederá conforme lo estatuye el señalado canon 8º del cuerpo legal en referencia.

Para tal efecto, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicitación del presente auto. En consecuencia, si no se cumple con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo preceptuado por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo lapso, deberán aportarse los documentos de rigor, que acrediten cualquier actuación relacionada con ésta exhortación.



Finalmente, el endosatario en procuración del postulante solicita el embargo de los dineros que tenga el reclamado LUIS FERNANDO PARRA en el FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA. No obstante, la Judicatura colige que **es improcedente** imponer tal gravamen, como quiera que nunca se especificó el tipo de recursos que se busca afectar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL
RODRIGUEZ**

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 2 DE
JULIO DE 2020.

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

014deb26f929362327789183586a361a62c07d75013d4e2d373f7fec413841

f9

Documento generado en 30/06/2020 04:56:43 PM